

# ***Ley para Disponer sobre la Acreditación en el Sistema de Retiro del Tiempo Servido como Empleado de Confianza***

Ley Núm. 301 de 19 de noviembre de 2012

Para crear una ley donde todos los empleados públicos puedan acreditar en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas, Municipios en el Sistema de origen del participante; su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse y la entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en que ocupe el puesto electivo, le retendrá y enviará las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros empleados públicos. En Puerto Rico existen distintos sistemas de retiro con sus leyes diferentes que ofrecen distintos beneficios a sus pensionados.

[La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, estableció “El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), un sistema de retiro y beneficios para los empleados públicos. Este Sistema de Retiro, según las disposiciones de la ley vigente, es un fideicomiso de los empleados públicos y su función es invertir y custodiar las aportaciones periódicas que hacen los empleados y sus respectivos patronos para poder efectuar, en un futuro, los correspondientes pagos de pensión por retiro o incapacidad a los empleados.

[La Ley 91-2004, según enmendada, denominada como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#), crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro para Maestros” y los fondos de este Sistema, se utilizarán y aplicarán para los miembros del Sistema, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.

La Universidad de Puerto Rico tiene un Sistema de Retiro creado por la [Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada](#), la cual ordena que se cree un sistema de pensiones para todo el personal universitario. Este es un plan de pensiones de hondo significado para todo el personal docente, el cual sirve como incentivo para atraer y retener al personal idóneo en el primer centro de educación.

También existe el Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica el cual fue creado mediante un convenio colectivo.

En todos estos Sistemas de Retiro un gran número de empleados públicos en el gobierno pasan a ocupar puestos de confianza. Estos provienen de distintas corporaciones públicas,

agencias e instrumentalidades del gobierno como lo son el Departamento de Educación, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y otros. A estos empleados públicos se le autoriza una licencia sin sueldo para que puedan ocupar nuevos puestos sin embargo, no pueden aportar a su Sistema de Retiro de origen, ya que son distintos. Debemos facilitar para que estos empleados puedan aportar a su Sistema de Retiro y se le hagan los descuentos directo a sus respectivos Sistemas de Retiro. Debemos reconocer que los sueldos percibidos en dichos puestos deben reconocerse como parte del sueldo promedio a computarse para una futura pensión.

Sería injusto que si usted no contempla unirse al Sistema de Retiro de la agencia, corporación pública o rama de gobierno o institución universitaria en el cual usted se encuentra trabajando temporariamente no pueda solicitar su descuento directo al Sistema de Retiro al cual pertenece.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que todo empleado público que se acoja a licencia sin sueldo pueda aportar a su Sistema de Retiro de origen y su sueldo en dicho puesto electivo o de confianza pueda ser computado dentro de su sueldo promedio para efecto de su futura pensión.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [3 L.P.R.A. § 830r Inciso (a)]

Será acreditable en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza en la Oficina del Gobernador, Agencia del Gobierno o en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporación Pública Municipios en el Sistema de origen del participante. También será acreditable en el Sistema de Retiro de origen el tiempo servido por un participante que se acoge a licencia sin sueldo, por haber sido electo en la elección general o designado para cubrir la vacante de un cargo público electivo en la Rama Ejecutiva o Legislativa. En ambos casos, tanto el patrono como el participante continuarán pagando al Sistema a que pertenecen en su origen las aportaciones patronales e individuales que correspondan a base del sueldo que perciba temporalmente del servicio de empleado de confianza, o el puesto electivo. Su sueldo será utilizado dentro del sueldo promedio para jubilarse.

Disponiéndose que en todos los casos descritos anteriormente, el participante de cualquier Sistema de Retiro que se acoge a la licencia sin sueldo para prestar servicios como empleado de confianza, bien sea, en las agencias del Ejecutivo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Corporaciones Públicas o Municipios, tendrá que cumplir con el límite en el tope salarial anual para el cómputo de la pensión que establece el Reglamento para los empleos en el Sistema de Retiro de origen de donde proviene.

**Artículo 2.** — [3 L.P.R.A. § 830r Inciso (b)]

La entidad gubernamental, corporación pública o rama de gobierno para la cual el participante preste servicios como empleado de confianza o en el que ocupe el puesto electivo, le retendrá las aportaciones y los pagos de préstamos al Sistema durante el término en que ocupe el puesto y las remesará al Sistema de origen al cual pertenezca con la aportación patronal e individual correspondiente.

**Sección 3. — Vigencia.** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RETIROS Y PENSIONES.